



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-63
25/01/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00446-00

Solicitante: Hernán Alfonso Briceño Rodríguez

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Patricia Rivera de la Torre

Clase de proceso: Incidente de desacato acción de tutela

Número de radicación del proceso: 130014003002-2019-00246-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, en calidad de sancionado dentro del incidente de desacato de tutela con radicado 130014003002-2019-00246-00, que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, en el mes de septiembre de 2020 solicitó al despacho judicial la inaplicación de la sanción impuesta dado que para la fecha en que se dictó la providencia, no fungía como representante legal de la accionada Medimas EPS, solicitud que no ha sido atendida.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-742 de 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 13 de enero de 2021.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 14 de diciembre de 2020 fue recibido vía correo electrónico el oficio No. 1226 emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el cual solicitaba la inaplicación de las órdenes de arresto emitidas dentro de los procesos 2018-0010599, 2013-0824 y 2019-00246, en contra del aquí quejoso quien ostentó el cargo de presidente de Medimas EPS.

Afirmó la togada que la solicitud ingresó al despacho y mediante autos de 16 y 18 de diciembre de 2020, se ordenó la inejecución de las sanciones que por desacato se habían impuesto al señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, decisiones notificadas en la

misma fecha tanto al despacho judicial que estaba adelantando el trámite incidental, al interesado y a las autoridades encargadas de materializar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, en calidad de sancionado dentro del incidente de desacato de tutela con radicado 130014003002-2018-01059-00, que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, en el mes de septiembre de 2020 solicitó al despacho judicial la inaplicación de la sanción impuesta dado que para la fecha en que se dictó la providencia, no fungía como representante legal de la accionada Medimas EPS, solicitud que no ha sido atendida.

Mediante auto CSJBOAVJ20-741 de 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 13 de enero de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 14 de diciembre de 2020 fue recibido vía correo electrónico el oficio No. 1226 emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el cual solicitaba la inaplicación de las órdenes de arresto emitidas dentro de los procesos 2018-0010599, 2013-0824 y 2019-00246, en contra del aquí quejoso quien ostentó el cargo de presidente de Medimas EPS.

Afirmó la togada que la solicitud ingresó al despacho y mediante autos de 16 y 18 de diciembre de 2020, se ordenó la inejecución de las sanciones que por desacato se habían impuesto al señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, decisiones notificadas en la misma fecha tanto al despacho judicial que estaba adelantando el trámite incidental, al interesado y a las autoridades encargadas de materializar.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Oficio comunicado por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá en que requiere la inaplicación de la orden de arresto	14/12/2020
2	Auto ordena inaplicar la sanción de arresto	16/12/020 - 18/12/2020
3	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	13/01/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena en resolver sobre el oficio de inaplicación de la sanción de arresto librado por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá.

En ese sentido, se tiene que mediante autos de 16 y 18 de diciembre de 2020 el despacho judicial encartado desató la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto librado por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de enero de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, se dispondrá el archivo de la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, dentro del incidente de desacato de tutela con radicado 130014003002-2019-00246-00, que cursa ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-63
25 de enero de 2021

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR